

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el argumento de la Designación del servidor Público de su interés como Director de Sustentabilidad, así como toda la estructura dependiente de esa Dirección por parte de la Alcaldesa de Azcapotzalco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Servidor Público, Designación, Funciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1766/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073922000570**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1. Se solicita argumento de la Designación del José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad así como toda la estructura dependiente de esa Dirección por parte de la Alcaldesa de Azcapotzalco Margarita Saldaña a pesar de no cumplir con el perfil y experiencia en el área ya que su campo de conocimientos y estudios son obras y desarrollo urbano, por lo que está violando el Artículo 7 de la Ley de responsabilidades Administrativas párrafos III, V, VIII y IX.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Se solicita a la Alcaldesa Margarita Saldaña explicó porque el C.C. José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad esta realizando actividades de Obras como bacheo, arreglo de fugas, etc. por lo que se sale de sus atribuciones de su área y anda usurpando funciones de otra que no le corresponden.

[...] [Sic.]

Información adicional:

Alcaldía Azcapotzalco.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de marzo, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-1218, de veintidós de marzo, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, en atención al numeral "1"; hago de su conocimiento que la norma no prevé que para formalizar alguna relación laboral con este Sujeto Obligado sea requisito que los servidores públicos responsables de las áreas mencionadas en su solicitud cumplan con un perfil en específico o presenten alguna documentación referente a experiencia en el puesto designado; por tal motivo no se cuenta con información alusiva a la misma, esto de acuerdo al numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se encuentran establecidos los únicos requisitos que se deben cumplir para formalizar relación laboral con este Sujeto Obligado y a la letra dice:

"1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas

o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE." (sic.)

Asimismo, hago de su conocimiento, que la designación del Director de Sustentabilidad, así como de toda la Estructura Orgánica de esta Alcaldía, se fundamenta en los artículos 122 apartado A fracción VI inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 apartado B numeral 3 inciso a) fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 30 y 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 1.3.11 que a la letra dice:

"Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos de/ personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.

Además y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable. " (sic)

Lo anterior, toda vez, que es facultad de la Alcaldesa, designar y remover libremente a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores.

En atención al numeral "2", le informo que a contrario sensu de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Administración de Capital Humano, no se genera, posee o transforma la información, motivo por el cual no se encuentra en posibilidad de proporcionarla al ciudadano.
[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDUySU/DS/055/2022, de veintiocho de marzo, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por medio del presente oficio, y en atención a su oficio número **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0786**, de fecha diecisiete de marzo del año 2022, el cual fuera remitido a la Dirección de Sustentabilidad, el día veintiocho de marzo del año en curso, mediante oficio DGDUYSU/299/2022, signado por el Arq. Rafael Posadas Rodríguez, Director General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos; mediante el cual solicita y se da contestación a lo siguiente:

"1. Se solicita argumento de la Designación del José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad así como toda la estructura dependiente de esa Dirección por parte de la Alcaldesa de Azcapotzalco Margarita Saldaña a pesar de no cumplen con el perfil y experiencia en el área ya que su campo de conocimientos y estudios son obras y desarrollo urbano, por lo que está violando el Artículo 7 de la Ley de responsabilidades Administrativas párrafos II1, V, VIII y IX" (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento, que dicha información no es competencia del área a mi cargo, por lo que, y al no contar con esa información en los archivos que se llevan en esta oficina; me encuentro imposibilitado para pronunciarme al respecto; sin embargo, en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta e informa que el área competente para ello es la Dirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Alcaldía.

"2. Se solicita a la Alcaldesa Margarita Saldaña explico porque el C.C. José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad esta realizando actividades de Obras como bacheo, arreglo de fugas, etc. por lo que se sale de sus atribuciones de su área y anda usurpando funciones de otra que no le corresponden. "(sic)

Con base a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México en su Art. 31, Numeral XIII en donde se menciona que las personas titulares de las Alcaldías pueden designar y remover libremente a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores. Asimismo, le comento que las funciones de la Dirección de Sustentabilidad, se encuentran plasmadas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía de Azcapotzalco, dentro del cual en la siguiente liga www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx, se puede verificar y/o consultar.

[...] [Sic.]

En ese tenor, Asimismo, anexó el oficio ALCALDIA-AZCA/SP/2022-186, de veinticinco de marzo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, informo a usted que una de las prioridades de esta Administración 2021-2024, es la de procurar y elevar la calidad de vida de los habitantes de esta demarcación, dando cumplimiento al Artículo 8^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así como al Artículo 20, fracción XII, Artículo 31 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto.

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde.

[...] [Sic.]

III. Recurso. el dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Siguen sin responder el cuestionamiento de porque el Director de Sustentabilidad anda usurpando y realizando funciones de Director de Obras.

[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1766/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible que el particular al interponer el presente recurso **no se actualiza**

ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió que se le informara lo siguiente:
- 1.- El argumento de la designación del C. José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad así como toda la estructura dependiente de esa Dirección por parte de la Alcaldesa de Azcapotzalco Margarita Saldaña.
 - 2.- Se solicita a la Alcaldesa Margarita Saldaña explique porque el C.C. José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad está realizando actividades de Obras como bacheo, arreglo de fugas, etc. que se salen de sus atribuciones de su área y anda usurpando funciones de otra que no le corresponden.
- b) Al respecto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, a través de los oficios ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-1218, ALCALDÍA-AZCA/DGDUySU/DS/055/2022 y ALCALDÍA-AZCA/SP/2022-186.
- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente se agravia, porque no le respondieron al cuestionamiento de “porque el Director de Sustentabilidad anda usurpando y realizando funciones de Director de Obras”.

Cabe señalar, que el particular omite aportar elemento de convicción alguno, por el cual se pudiera deducir que el servidor público realiza funciones de Director de Obras. Por lo tanto, dicha petición queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, cabe

aclara que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información⁴, toda vez que a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁵ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III,

⁴ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; [...].

⁵ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**